



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: Aprehensión y entrega de vehículo
Radicado: No. 630014003009 2021 00011 00
Interlocutorio No. 497*

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición promovido por el extremo demandante en contra del auto interlocutorio No. 376 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día veintisiete (27) de igual mes y año, mediante la cual autorizo el retiro de la demanda y se condenó en costas y perjuicios a la parte que hizo la solicitud de la medida cautelar anticipada.

En síntesis, el quejoso expuso que el artículo 92 del C.G.P. establece que en caso de existir medidas cautelares para que se pueda retirar la demanda, es necesario que se autorice por auto, pero dicha norma no contempla la condena en costas, por lo tanto, el Juzgado no puede fijar costas como consecuencia del retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus propios autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. (art. 318 del C. G. P.).

El reclamo del recurrente esta llamado al fracaso porque la condena en costas no se fundamenta en el artículo 92 del C.G.P sino en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 de la misma obra; norma que de manera literal indica lo siguiente:

(...) “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.” (subraya fuera de texto).

Por su parte el numeral primero del mismo artículo expone literalmente lo siguiente:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

Por lo tanto, como con la solicitud del retiro de la petición de medida cautelar anticipada de aprehensión y entrega de vehículo se pidió también el levantamiento de la medida cautelar, se hace necesario imponer la condena en costas, según la normatividad antes expuesta, igualmente cabe indicar que las partes no convinieron expresamente algo diferente con respecto a las costas en el escrito por medio del cual se solicitó el retiro de la petición

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) No reponer la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 376 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día veintisiete (27) de igual mes y año de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 081
Fecha de notificación por estado 27/05/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario
3

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc8b22fec85985fa92d9e561fd8d2203cd7da8a6dd11a0a0e09adc611436f3a**
Documento generado en 26/05/2021 01:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>